

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>  
DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2010<sup>2</sup>**

**CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ**

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**Visto:**

1. La Sentencia de fondo dictada el 18 de agosto de 2000 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”).
2. La Sentencia de reparaciones dictada por la Corte el 3 de diciembre de 2001.
3. El párrafo 97 de la Sentencia de reparaciones (*supra* Visto 2), en el cual se establece que, “[e]n caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú”.
4. Las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento dictadas por la Corte el 27 de noviembre de 2003<sup>3</sup>, el 17 de noviembre de 2004<sup>4</sup> y el 7 de febrero de 2008<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> El juez Diego García-Sayán no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución, en razón de su nacionalidad peruana, en los términos de los artículos 19 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte. En consecuencia, para efectos de la supervisión de cumplimiento de Sentencia en este caso, el Vicepresidente del Tribunal, Juez Leonardo A. Franco, ha actuado como Presidente en Ejercicio.

<sup>2</sup> Resolución adoptada en Quito, Ecuador, durante el XLII Período Extraordinario de Sesiones del Tribunal.

<sup>3</sup> Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral\\_27\\_11\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral_27_11_03.pdf)

<sup>4</sup> Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral\\_%2017\\_11\\_04.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral_%2017_11_04.pdf)

5. La Resolución dictada por la Corte el 20 de noviembre de 2009, mediante la cual declaró:

1. Que manteni[dría] abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutive pendientes de acatamiento, a saber:

a) otorgamiento a Luis Alberto Cantoral Benavides de una beca de estudios superiores o universitarios en un centro de reconocida calidad académica, elegido de común acuerdo entre el Estado y la víctima, y que cubra los costos de la carrera profesional que éste último elija, así como los gastos de manutención generados durante el período de tales estudios, según fue ordenado en el punto resolutive sexto de la Sentencia de reparaciones y lo señalado en los párrafos considerativos 9 y 10 de la [...] Resolución;

b) tratamiento médico y psicológico que debe ser proporcionado a la señora Gladys Benavides López, según el punto resolutive octavo de la Sentencia de reparaciones y lo señalado en el párrafo considerativo 14 de la [...] Resolución, y

c) obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, según los puntos resolutive decimosegundo y noveno de las Sentencias de fondo y de reparaciones, respectivamente, así como lo establecido en los párrafos considerativos 18 y 19 de la [...] Resolución.

[Y resolvió:]

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de las Sentencias de fondo y de reparaciones de 18 de agosto de 2000 y 3 diciembre de 2001, respectivamente, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cantoral Benavides, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de marzo de 2010, un informe pormenorizado sobre las gestiones realizadas con el propósito de cumplir las obligaciones pendientes conforme las Sentencias de fondo y de reparaciones, señaladas en el punto declarativo primero de la presente Resolución.

3. Solicitar a los representantes del señor Luis Alberto Cantoral Benavides y sus familiares que presenten observaciones al informe del Estado en el plazo de cuatro semanas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el plazo de seis semanas, contados a partir de la recepción del mencionado informe, respectivamente.

4. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada seis meses sobre las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las órdenes dispuestas por la Corte, de conformidad con el Considerando vigésimo segundo de la presente Resolución.

[...]

6. Los escritos de 29 de enero, 18 de marzo y 7 de mayo y 9 de noviembre de 2010, mediante los cuales la República del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú"), presentó información sobre el cumplimiento de las Sentencias.

7. Los escritos de 6 de mayo, 15 de junio y 25 de julio de 2010, mediante los cuales los representantes del señor Cantoral Benavides y sus familiares (en adelante "los representantes"), presentaron sus observaciones a los informes estatales, así como información requerida sobre los montos exactos debidos por el Estado relativos a los costos de la beca de estudios del señor Cantoral Benavides.

8. Los escritos de 30 de noviembre de 2009 y 3 de junio de 2010, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"), presentó sus observaciones a los informes estatales.

---

<sup>5</sup> Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 febrero de 2008. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral\\_07\\_02\\_08.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral_07_02_08.doc)

### CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.
2. El Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981.
3. El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes o funciones del Estado<sup>6</sup>.
4. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las Sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.
5. La obligación de cumplir lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquéllos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida<sup>7</sup>. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado<sup>8</sup>.
6. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, Considerando tercero; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de julio de 2010, Considerando cuarto, y *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2010, Considerando tercero.

<sup>7</sup> Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC- 14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Vargas Areco, supra* nota 5, Considerando cuarto, y *Caso De la Cruz Flores, supra* nota 5, Considerando quinto.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 5, Considerando tercero; *Caso Vargas Areco, supra* nota 5, Considerando cuarto, y *Caso De la Cruz Flores, supra* nota 5, Considerando tercero.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; *Caso Vargas Areco, supra* nota 5, Considerando tercero, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2010, Considerando sexto.

a) *Pagos de los gastos relacionados con la beca de estudios*

7. En relación con la obligación del Estado de otorgar una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides (*punto resolutivo sexto de la Sentencia de reparaciones*), el Estado indicó que “el Ministerio de Educación ha cumplido satisfactoriamente con gestionar y realizar el pago” (f.1497), es decir, “ha cumplido en su totalidad con el pago de los estudios universitarios al señor Luis Alberto Cantoral Benavides [...], gastos que fueron cancelados oportunamente y de acuerdo a las cifras presupuestadas e informadas al Ministerio de Economía y Finanzas y previamente aceptadas por los representantes [...], no existiendo adeudo alguno ni reconocimiento de intereses por demoras en los pagos [...]”.

8. Los representantes reiteraron que “existe una diferencia de 12,157.20 [R]eales [Brasileños] entre los pagos efectuados por el Estado [y] los gastos efectuados por el señor Cantoral Benavides respecto a los años 2007 y 2008”, puesto que, al momento de acordar los pagos, el cálculo se basó en una previsión en la que se aplicó un 5% de incremento a los gastos de aquellos años en relación con los de 2004, 2005 y 2006, pero que no corresponden al gasto real en que se incurrió. Indicaron, además, que en abril de 2010 mantuvieron una reunión en Lima con la Procuraduría Pública Especializada, la que se comprometió a coordinar con el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Derechos Humanos para cubrir la diferencia de los pagos. Asimismo, reconocieron que “todos los pagos se realizaron de acuerdo a los plazos acordados entre las partes en el Acta de Cumplimiento de Sentencia [de 28 de diciembre de 2007]” y que el único pago retrasado sería el referido. Si bien alegaron en varias oportunidades que se encontraba pendiente el pago de los intereses moratorios generados por esos retrasos, en su último escrito los representantes manifestaron que como acto de buena voluntad el señor Cantoral Benavides ha señalado que renuncia al pago de los intereses moratorios. Por último, solicitaron a la Corte que mantenga la supervisión de cumplimiento sobre esta obligación hasta que se verifique la realización de la totalidad del pago.

9. En respuesta a lo señalado por los representantes, el Estado remitió un informe del Ministerio de Educación de 25 de enero de 2010, en que da cuenta de las acciones realizadas para cumplir este punto, en forma alternativa a las gestiones inicialmente realizadas para obtener una beca integral de estudios en Perú. El informe señala que, habiendo pagado S/.133,641.30 por los años 2004 a 2006, en noviembre de 2006 se proyectaron los costos de estudios de los años 2007 y 2008 por las sumas de S/.49,713.14 y S/.52,198.79, a fin de que éstos fueran programados e incluidos en los respectivos presupuestos anuales. Así, a efecto de comprometer oportunamente los respectivos pagos, en enero de 2007 se informó a los representantes del señor Cantoral Benavides al respecto, pues era necesaria su conformidad para la tramitación, aprobación e inclusión en los respectivos presupuestos. El Estado afirmó que los representantes expresaron su plena conformidad con los montos. De tal manera, señala el informe, el alegado incumplimiento del Ministerio de Educación “deviene en falta de sustento, por cuanto los montos cancelados en los años 2007 y 2008 fueron proyectados, programados y consultados en el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de incorporar los compromisos de pagos en los respectivos años, y máxime si dichas sumas fueron consultadas y aceptadas plenamente” por los representantes. El Estado agregó que el mayor gasto requerido por el señor Cantoral Benavides no puede ser reconocido, pues los referidos montos proyectados para los años 2007 y 2008 fueron aprobados y autorizados por dicho Ministerio como límite. Adicionalmente, indicó que en cuanto a lo alegado acerca de que un representante del Ministerio de Educación habría reconocido el mayor gasto y que éste sería ajustado en el pago del año 2008, señaló que “no existe ningún acuerdo, acta o documento que avale o respalde dicho pronunciamiento”. En cuanto al reconocimiento de gastos académicos del

año 2009 y de sus intereses, también deviene improcedente pues los representantes comunicaron que el señor Cantoral Benavides había culminado sus estudios.

10. Al respecto, los representantes manifestaron que al momento de suscribir el Acta el Ministerio de Educación reconoció que las cantidades de 2007 y 2008 eran aproximadas, ya que estaba tomando como referencia los valores anteriores, y que cuando presentaran los comprobantes respectivos se reembolsaría la diferencia. Al finalizar el año académico 2007 enviaron los comprobantes donde se verificó una diferencia del valor por ser pagado y el representante del Ministerio de Educación indicó que eso se solucionaría para el pago del año 2008. Adicionalmente, en los dos últimos años el señor Cantoral Benavides debió comprar más material de estudio para la finalización de la carrera. Discreparon entonces con el Estado, pues si los montos ya estaban preestablecidos y habían sido aceptados por la víctima y sus representantes, entonces habría sido injustificada la exigencia al señor Cantoral Benavides de demostrar los gastos para ser reembolsados y habría bastado acreditar que el señor Cantoral estaba matriculado en la universidad como alumno regular.

11. En relación con la afirmación del Estado sobre la conformidad de los representantes con el monto correspondiente a los años 2007 y 2008, la Comisión se limitó a recordar que los representantes han informado a la Corte que su conformidad se dio debido a lo manifestado por un funcionario estatal en cuanto a la adecuación del valor real incurrido y, a pesar de ello, el Estado continúa indicando que se ha dado cumplimiento total a esta obligación.

12. Este Tribunal ha valorado la realización de los pagos correspondientes a los estudios realizados por el señor Cantoral Benavides en una universidad en Brasil entre los años 2004 y 2008. En cuanto a la alegada diferencia entre los pagos realizados por el Estado correspondientes a los años académicos 2007 y 2008 y los gastos reales incurridos, ciertamente no consta algún documento en que algún funcionario estatal del Ministerio de Educación reconociera lo afirmado por los representantes, tal como se afirma en el informe de esa institución aportado por el Estado. Sin embargo, según se desprende del contenido del "Acta de Cumplimiento de la Sentencia", suscrita entre el Secretario General del Ministerio de Educación y el señor Cantoral Benavides el 28 de diciembre de 2007, el Estado se comprometió a reconocer a favor de éste "los costos que le generase el cursar la carrera de Derecho en la Universidad San Judas Tadeo, en Sao Paulo – Brasil, como alumno regular, así como los gastos de manutención correspondientes, por los períodos de estudio 2007 y 2008", los cuales debían ser retribuidos "dentro del primer trimestre del Ejercicio Presupuestal siguiente a la culminación del año académico correspondiente", para lo cual el señor Cantoral Benavides debía remitir "la sustentación de gastos correspondiente una vez culminado el año académico respectivo". Es decir, tal como lo hacen notar los representantes, si los montos fueron luego preestablecidos y habían sido aceptados por el señor Cantoral Benavides y sus representantes, entonces habría carecido de sentido que en el acta se exigiera la demostración de los gastos para ser reembolsados. De tal manera, al valorar positivamente los esfuerzos desplegados por el Estado para cumplir con el pago de la carrera universitaria, como forma alternativa de cumplimiento de la beca de estudios ordenada por el Tribunal, y en el entendido de que el señor Cantoral Benavides ha renunciado voluntariamente a eventuales intereses, lo cual es un derecho que es susceptible de ser renunciado voluntaria y expresamente<sup>10</sup>, se insta al Estado a realizar las gestiones pertinentes para pagar al señor Cantoral Benavides el monto de 12,157.20 Reales

---

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de agosto de 2008, Considerando undécimo, y *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando vigésimo..

Brasileños, a la brevedad posible, y de ese modo dar pleno cumplimiento a este punto de la Sentencia.

*b) Respetto del tratamiento médico y psicológico*

13. En relación con el tratamiento médico y psicológico que debe ser proporcionado a la señora Gladys Benavides López (*punto resolutivo octavo de la Sentencia de reparaciones*), el Estado informó que ella se encuentra afiliada al [Sistema Integral de Salud] SIS desde el 7 de septiembre de 2009, con el código N° 200-6-133354, y que el establecimiento de salud de atención regular es el centro de salud Chacra Colorada, con lo que reiteró lo manifestado en informes anteriores en cuanto a que “la señora Benavides [...] viene recibiendo tratamiento”. No obstante, en sus últimos dos informes el Estado señaló que tres miembros de la familia Cantoral “cuentan con seguro de ESSALUD, y que a través de la Oficina de Seguros de la DISA V Lima Ciudad se ha[bían] seguido las coordinaciones con la familia Cantoral Benavides, para darles a conocer el procedimiento de afiliación según el ámbito de integral de jurisdicción”.

14. Los representantes señalaron que hasta el momento, y a pesar de haber logrado su inscripción en el Sistema Integral de Salud (SIS), “cada vez que [la señora Benavides] tiene que acudir a una cita médica debe iniciar el procedimiento como si se estuviera inscribiendo recién”, además de que debe presentar una serie de documentos y esperar varias horas para ser atendida. Además, señalaron que pese a que el SIS contempla la posibilidad de acceder a los medicamentos que necesita, lamentablemente no existen en stock y debe comprarlos en farmacias particulares. En concreto, según los representantes, el Seguro Integral de Salud que proporciona el Estado “no tiene una cobertura integral que pueda proporcionar la asistencia que necesita la señora Benavides”. Solicitaron que la Procuraduría o el Ministerio de Salud informen detalladamente y por escrito sobre la cobertura y los pasos a seguir para que ella acceda a la atención médica especializada y a los medicamentos, así como al tratamiento psicológico.

15. La Comisión observó que “la información aportada por el Estado es insuficiente para dar respuesta a los problemas concretos que han venido explicando los representantes” y, además, que la respuesta del Estado se limita a señalar que una de las prioridades de la entidad encargada es la atención de la violencia y el maltrato, por lo que las medidas tomadas hasta ahora se limitan a sensibilizar y capacitar al personal de salud, pero los problemas que ha enfrentado la señora Benavides López incluyen otros aspectos “tales como la falta de medicamentos, la necesidad de iniciar el procedimiento cada vez que acude en busca de atención, la falta de tratamiento especializado en sus problemas de salud, la compra de formularios, etc”. Por último, solicitó que se inste al Estado a cumplir con la provisión del tratamiento, con la debida participación de los representantes.

16. Tal como ha sido observado en años anteriores, este Tribunal considera que el Estado no ha demostrado avances concretos para la implementación efectiva de esta medida de reparación y advierte la importancia de la prestación de un tratamiento médico y psicológico en tiempo y forma. Los representantes han manifestado su preocupación porque la situación no ha variado, particularmente en cuanto a la falta de acceso a atención médica especializada y a medicamentos, además de la serie de trámites administrativos que la señora Benavides debe realizar cada vez que solicita la atención. Es necesario observar que el Estado ha omitido informar acerca de medidas concretas para subsanar tal situación. En tal sentido, la Corte requiere al Estado, una vez más, que en forma inmediata adopte todas las medidas necesarias y conducentes para brindar a la señora Gladys Benavides López un tratamiento médico y psicológico adecuado y especializado, determinado en función de sus necesidades de salud, incluyendo la provisión de medicamentos, en forma completa y

efectiva, de común acuerdo con la víctima. A fin de supervisar el cumplimiento de esta obligación, es necesario que el Estado brinde información detallada y actualizada al respecto, particularmente para orientar a la beneficiaria y a sus representantes acerca de la forma concreta en que podrá acceder a los servicios de salud.

*c) Obligación de investigar*

17. Respecto de la obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides (*punto resolutivo noveno de la Sentencia de reparaciones*), el Estado informó que “la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial, mediante [r]esolución de fecha 30 de Octubre del 2009, dispuso se practique a la persona de Luis Alberto Cantoral Benavides un examen médico legal, tanto físico como psiquiátrico, a efectos de determinar si presenta secuelas producto de las lesiones físicas o psicológicas como consecuencia de los hechos de los cuales refiere haber sido víctima”. Para ello, se solicitó a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones la cooperación y asistencia judicial internacional a efecto de que se canalice ante la autoridad competente de la República Federativa del Brasil. La Señora Procuradora del Ministerio Público Federal en el Estado de Sao Paulo, después de la evaluación del requerimiento, decidió “requerir información complementaria que facilite la evaluación médica y psiquiátrica del [señor] Cantoral Benavides”, lo que habría sido puesto en conocimiento de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima.

18. Los representantes reiteraron que el Estado no ha adoptado acción alguna desde la emisión de la Resolución de la Corte de noviembre de 2009. Asimismo, informaron que la Primera Fiscalía Supraprovincial de Lima, que es el órgano a cargo de la investigación desde enero de 2007, no ha formulado la denuncia contra los presuntos responsables, a pesar de contar con los elementos necesarios para ello, pues habría requerido una pericia médica al señor Cantoral Benavides que no se ha realizado por vivir en el extranjero. Agregaron que esta pericia no es determinante y no debería haber retrasado la formalización de la denuncia, pues además en el expediente constan otras pericias realizadas a él, y el juez podría realizarla en sede judicial. Seguidamente indicaron que después de diez años de investigación preliminar en sede fiscal, se puede concluir que el Estado no ha mostrado voluntad alguna para dar cumplimiento a este extremo de la Sentencia y, por el contrario, “viene dilatando su decisión amparándose en que, supuestamente, faltan algunas diligencias de investigación preliminar”, las cuales en todo caso se pueden llevar a cabo dentro del proceso que decida abrir el Juzgado Penal en su debida oportunidad.

19. La Comisión únicamente observó que “no se ha verificado avance alguno”.

20. El Tribunal reitera que, a ocho años de dictada la Sentencia de reparaciones y más de dieciséis años desde que ocurrieron los hechos del presente caso, no hay avances significativos en la investigación de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del señor Cantoral Benavides, dado que la causa aún se encuentra en etapa de investigación a cargo de la Primera Fiscalía Supraprovincial de Lima (Investigación No. 01-2007). Esta Corte reitera que el Estado no puede atribuir la falta de cumplimiento y/o la dilación de sus obligaciones convencionales a las gestiones de coordinación a nivel internacional necesarias para la efectiva tramitación de una prueba pericial médica requerida por la fiscalía, pues según informaron los representantes aún si la misma fuere necesaria, podría realizarse en una etapa posterior del procedimiento.

21. La Corte reitera que corresponde al Estado realizar todas las gestiones concretas y pertinentes para cumplir con esta obligación y, en particular, adoptar las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los testigos y cualquier otra diligencia que

pueda contribuir al avance de las investigaciones. Por tanto, deberá el Estado arbitrar todos los medios disponibles, administrativos, judiciales o los que fueren pertinentes, a fin de avanzar en la investigación, como así también evacuar las diligencias requeridas a tal efecto. Al respecto, la Corte estima necesario requerir al Estado que presente información actualizada sobre dichas diligencias, en el plazo dispuesto en la parte resolutive de esta decisión, a efectos de valorar concretamente la efectividad de las acciones de investigación desarrolladas.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 30 del Estatuto y 31.2 y 69 de su Reglamento,

**DECLARA:**

1. Que el Estado ha cumplido parcialmente con el otorgamiento a Luis Alberto Cantoral Benavides de una beca de estudios superiores o universitarios en un centro de reconocida calidad académica, elegido de común acuerdo entre el Estado y la víctima, y de los costos de la carrera profesional que éste último eligió, así como los gastos de manutención generados durante el período de tales estudios (*punto resolutive sexto de la Sentencia de reparaciones*), quedando únicamente pendiente el pago de ajustes a los gastos realizados, según lo dispuesto en el párrafo considerativo 12.

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutivos pendientes de acatamiento, a saber:

a) el pago del monto faltante, señalado en el párrafo considerativo 12, a favor del señor Luis Alberto Cantoral Benavides para cubrir los ajustes a los gastos de manutención generados durante el período de sus estudios, en los términos del punto resolutive sexto de la Sentencia de reparaciones y lo señalado en los párrafos considerativos 11 y 12 de la presente Resolución;

b) tratamiento médico y psicológico que debe ser proporcionado a la señora Gladys Benavides López, según lo dispuesto en el punto resolutive octavo de la Sentencia de reparaciones y lo señalado en el párrafo considerativo 16 de la presente Resolución, y

c) obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, según lo dispuesto en los puntos resolutivos decimosegundo y noveno de las Sentencias de fondo y de reparaciones, respectivamente, así como lo señalado en los párrafos considerativos 20 y 21 de la presente Resolución.

**Y RESUELVE:**

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de las Sentencias de fondo y de reparaciones de 18 de agosto de 2000 y 3 diciembre de 2001, respectivamente, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cantoral Benavides, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 30 de marzo de 2011, un informe pormenorizado sobre las gestiones realizadas con el propósito de cumplir las obligaciones pendientes conforme las Sentencias de fondo y de reparaciones, señaladas en el punto declarativo segundo de la presente Resolución.

3. Solicitar a los representantes del señor Luis Alberto Cantoral Benavides y sus familiares que presenten observaciones al informe del Estado en el plazo de cuatro semanas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el plazo de seis semanas, contados a partir de la recepción del mencionado informe, respectivamente.

4. Requerir al Estado que, luego de presentar el informe requerido, continúe informando a la Corte Interamericana cada seis meses sobre las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las órdenes dispuestas por la Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con los párrafos considerativos 12, 16 y 21 de la presente Resolución.

5. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes del señor Luis Alberto Cantoral Benavides y sus familiares.

Leonardo A. Franco  
Presidente en Ejercicio

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alesandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Leonardo A. Franco  
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario